

El acceso a las jurisdicciones regionales de protección y garantía de los derechos humanos*

*Omar Huertas Díaz***

*Víctor Manuel Cáceres Tovar****

*Waldina Gómez Carmona*****

Resumen: A continuación presentamos de manera muy general como se articula el sistema europeo y americano de derechos humanos en relación con los procedimientos que estos exigen para que las personas, ya sean estas víctimas o no, accedan a

* Artículo producto del Trabajo de Investigación que los Autores realizan sobre el Tema en el “Grupo de Investigación El Alba del Saber” (Registro COLCIENCIAS: COL0053829).

** Abogado, Profesor Universitario y Candidato a Doctor de la Universidad Oberta de Cataluña (España); Director de la Línea de Investigación Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Crímenes Internacionales en la Universidad Autónoma de Colombia, “Grupo de Investigación El Alba del Saber” (COLCIENCIAS: CvLAC y GrupLAC Código COL0053829). E-Mail: paideia04@hotmail.com

*** Abogado e Investigador de la Universidad Autónoma de Colombia. Actualmente cursando el Master en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica ofrecido por la Universidad de Alcalá (España), y la Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ofrecida por la Universidad Externado de Colombia. E-Mail: vikma29@hotmail.com

**** Abogada de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia y en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Profesora de la Especialización en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Investigadora del “Grupo de Investigación El Alba del Saber”. Actualmente litigante en defensa de los intereses de Bogotá D.C. E-Mail: waldi05go@hotmail.com

Data de recebimento: 9/3/2009 – Data de aceitação: 17/11/2009.

sus jurisdicciones, labor que desarrollaremos presentando a modo de introducción cada uno de los sistemas, para después, reseñar y disertar con conocimiento de causa, las características y cambios más salientes que se vinculen con la jurisdicción contenciosa derivada de las demandas individuales, vale decir, las interpuestas por personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos. Hay que señalar que tanto en el sistema europeo como en el interamericano las demandas de los Estados no han sido para nada frecuentes, razón por la cual omitimos el comentario de este aspecto.

Palabras clave: Derechos humanos – Dignidad humana – Acceso a la justicia internacional – Sistema europeo de derechos humanos – Sistema interamericano de derechos humanos – Procedimiento contencioso – Víctimas – Peticionarios – Efectividad de la justicia supranacional.

Access to regional jurisdictions to protect and guarantee human rights

Abstract: Here we present in a very general way how the European and American system of human rights is articulated in relation to the procedures required for these people, whether they are victims or not, to access their jurisdictions, presenting work that we will develop as an introduction to each of the systems, then outline and discuss the most salient features and changes that are linked to the litigation jurisdiction of individual demands derived, namely, from those brought by individuals, NGOs or groups of individuals. Note that both within the European and the Inter-American systems the claims of the States have not been common, which is why we omit commentary on this aspect.

Key-words: Human Rights – Human dignity – access to International justice – European system of human rights – Inter-American system of human rights – Litigation procedure – Victims – Petitioners – Effectiveness of supranational justice.

1 INTRODUCCIÓN

Antes de comentar el marco internacional (o más exactamente, de momento, el marco jurídico-internacional) de la facultad de que los individuos accedan a las jurisdicciones regionales de derechos humanos, se hace preciso realizar algunas aclaraciones previas sobre determinadas características del Derecho Internacional Público en general y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular.

En el Derecho internacional público (en lo sucesivo, Derecho internacional a secas) se produce una distorsión significativa entre norma y realidad; es decir, el incumplimiento de las normas resulta, en este sector del ordenamiento, demasiado llamativo. Ciertamente, validez y eficacia de las normas son conceptos independientes pero a nuestro juicio no deberían ser *totalmente* independientes. También la Dogmática del Derecho internacional peca de un exceso de idealismo: los académicos suelen formular prescripciones como si fueran descripciones, y esto es particularmente evidente en los cultivadores del Derecho internacional.¹

El Derecho internacional se define más por su origen (fuentes) que por su contenido. La Dogmática internacionalista acostumbra a citar al respecto la relación de fuentes contenida en el Reglamento del Tribunal Internacional de Justicia, de 1946: tratados, costumbre internacional y principios generales del Derecho internacional. Los dos segundos pueden ser calificadas de fuentes difusas y su importancia es considerablemente menor en la práctica a la de los tratados: sólo existen si existe un consenso generalizado en la comunidad internacional sobre su carácter obligatorio, y este consenso (preciso es reconocerlo) apenas se produce en el ámbito

¹ ESCOBAR ROCA, Guillermo. *Marco internacional de los derechos sociales*, 2008.

de los derechos humanos. Si queremos sostener que el Derecho internacional es Derecho y que el Derecho está compuesto de normas que necesariamente incluyen sanciones para los casos de incumplimiento, debe aceptarse un concepto amplio de sanción, no reducido a la coacción física impuesta por el Estado.²

No existe un ordenamiento jurídico internacional propiamente dicho, pues las normas internacionales, consideradas en su conjunto, carecen de dos de las notas esenciales a todo ordenamiento jurídico: la plenitud y la autonomía. Es decir, salvo raras excepciones las normas internacionales no existen como normas hasta que son aceptadas (ratificadas en el caso de los tratados) por los Estados y pasan así a formar parte de sus respectivos ordenamientos internos; de ahí la importancia de realizar un estudio conjunto y coordinado, no independiente, de las normas internacionales y constitucionales, y partiendo siempre de la prioridad (en términos lógicos, jurídicos y sociológicos) del Derecho nacional sobre el internacional: este normalmente sólo vale si aquel lo acepta.³

Aceptando lo anterior como punto de partida y examinando ya las normas internacionales sobre derechos humanos en su conjunto, que se concretan, al menos, en 143 tratados (una parte, como sabemos, del Derecho internacional de los derechos humanos, compuesto también de costumbre y principios), según el cómputo realizado por Carlos VILLÁN DURÁN, por medio del presente artículo abordaremos el estudio jurídico de la facultad de que los individuos accedan a las jurisdicciones de derechos humanos a la luz del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dada su importancia natural como quedo explicado.

² ESCOBAR ROCA, Guillermo. *Marco internacional de los derechos sociales*, 2008.

³ ESCOBAR ROCA, Guillermo. *Marco internacional de los derechos sociales*, 2008.

2 LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos están conformados por instrumentos (*entendidos como tratados internacionales que consagran derechos*) y por mecanismos que se constituyen en los organismos que garantizan los derechos reconocidos por esos instrumentos.⁴

Existen dos grandes clases de sistemas, uno, el Universal, con pretensiones de aplicación para todo el planeta que es auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas y otros, los regionales, que tienen jurisdicción sobre los continentes. Actualmente existe un Sistema Europeo de Derechos Humanos respaldado por el Consejo de Europa, un Sistema Africano amparado por la Organización para la Unidad Africana y un Sistema Interamericano auspiciado por la Organización de los Estados Americanos.⁵

3 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA

La protección de los Derechos Humanos en el Consejo de Europa inicia su proceso de codificación con su instrumento más emblemático cual es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en 1950, que ha sido complementado con trece Protocolos adicionales adoptados entre 1952 y 2002. Tales Protocolos han modificado el sistema de protección (2, 3, 5, 8, 9, 10 y 11) o han ampliado los derechos protegidos (1, 4, 6, 7, 12 y 13). Además

⁴ VALENCIA VILLA, Alejandro. *Derecho internacional de los derechos humanos: los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, p. 119-120.

⁵ VALENCIA VILLA, Alejandro. *Derecho internacional de los derechos humanos: los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, p. 119-120.

vale la pena resaltar la Carta Social Europea de 1961 que protege de manera más específica los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Europeo de la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987.⁶

La entrada en vigor del Protocolo Adicional número 11 del 1º de Noviembre de 1998 ha modificado sustancialmente el procedimiento y los diversos mecanismos de protección. Antes, tres órganos diferentes desarrollaban los diversos pasos en el trámite y decisión de una denuncia (*la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa*). Actualmente la Comisión desapareció, el Comité de Ministros perdió todas sus funciones decisorias quedándose con una función general de supervisión y todas las funciones le corresponden al Tribunal Europeo. El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es un órgano jurisdiccional de carácter permanente integrado por jueces que desempeñan sus funciones a tiempo completo por un periodo de seis años, siendo su número variable y en todo momento igual al de los Estados parte. El Tribunal ejerce una función consultiva para interpretar cualquier cuestión jurídica del Convenio y sus Protocolos y una función contenciosa que le permite conocer cualquier demanda interpuesta por un Estado o por un particular.⁷

3.1 El proceso contencioso en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En términos más que generales y sin perjuicio de las precisiones que más adelante se formularán, cabe adelantar que

⁶ VALENCIA VILLA, Alejandro. *Derecho internacional de los derechos humanos: los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, p. 143-145.

⁷ VALENCIA VILLA, Alejandro. *Derecho internacional de los derechos humanos: los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, p. 143-145.

el proceso en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se inicia con la demanda que, una vez registrada, es remitida a una Sección, la cual designará a un juez relator para su estudio. Si éste la considerara inadmisibile, la remitirá a un Comité que podrá, por unanimidad, rechazarla por el mencionado motivo, lo que pone fin al proceso. En caso contrario, la demanda será girada a una Sala que, después de determinados pasos procesales, se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad. La decisión en este último sentido es definitiva. Si, por el contrario, la Sala se decidiese por la admisibilidad, se abrirá la posibilidad de un arreglo amistoso; de no lograrse, la Sala se pronunciará sobre el fondo del asunto, salvo que se inhíba en favor de la Gran Sala. La decisión sobre el fondo será, en determinados supuestos, susceptible de ser reexaminada por la Gran Sala a pedido de parte.⁸

De acuerdo con el Informe Explicativo, el procedimiento resultará, en principio, escrito y oral, salvo decisión en contrario de la Corte previa consulta a las partes.⁹ Un examen del Reglamento permite inferir que la demanda deberá presentarse por escrito, y que de igual carácter será el procedimiento que se desarrolle con la intervención del juez relator y ante el Comité. La celebración de audiencias, tendrá lugar ante las Salas.¹⁰

En relación con las *partes* en el proceso ante el TEDH, el reconocimiento, en 1950, de que los individuos tenían derechos ante el derecho internacional en el marco de la Convención, hace que éste reconocimiento se constituya en un progreso histórico sin precedentes en el campo del derecho internacional. Sin perjuicio

⁸ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

⁹ Informe Explicativo, Párr. 44.

¹⁰ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

de ello, originariamente el sistema presentaba un inconveniente en lo concerniente al *locus standi* de los individuos, así como el carácter limitado de los progresos logrados por intermedio del Protocolo 9. El Protocolo 11 conlleva, entonces, un verdadero e importantísimo cambio: la obligatoriedad del reconocimiento del derecho a la denuncia individual y a la jurisdicción obligatoria de la Corte. En cuanto al sujeto pasivo del proceso, no puede ser otro que un Estado Parte en la Convención.¹¹

3.2 Los Requisitos de admisibilidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Los recaudos de *admisibilidad de la demanda* en el TEDH, tal como eran conocidos en el anterior sistema, no fueron modificados por el Protocolo 11. Ello ha tenido como finalidad la de proveer a la nueva Corte de un régimen eficaz de filtrado.¹² El seguimiento por el art. 35 de la Convención relativo a las condiciones de admisibilidad, del texto de los anteriores arts. 26 y 27, testimonia claramente la voluntad de integrar y desarrollar en el seno de la nueva Corte la jurisprudencia bien establecida de la Comisión sobre los criterios de admisibilidad.¹³

La admisibilidad de una demanda está, por ende, condicionada a la observancia de los siguientes requisitos¹⁴:

- Que, previo a su interposición, se hayan agotado los recursos internos, tal como es entendido según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos;¹⁵

¹¹ CEDH, art. 34.

¹² Informe Explicativo, párrafos 41 y 87.

¹³ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

¹⁴ CEDH, art. 35.

¹⁵ CEDH, art. 35 Inc. 1.

- Que se haya interpuesto dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva;¹⁶
- Que las cuestiones planteadas resulten compatibles con la Convención o sus Protocolos,¹⁷ compatibilidad esta que debe darse en cuatro aspectos: *ratione loci*, *personare*, *materiae* y *temporis*;
- Que no resulte manifiestamente infundada o abusiva;¹⁸
- Que no sea anónima;¹⁹
- Que no resulte esencialmente igual a otra demanda precedentemente examinada por la Corte o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o composición, salvo que contenga hechos nuevos.²⁰

3.3 El contencioso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ya hablando de la *demanda* como tal, la práctica del sistema anterior al Protocolo 11 exhibía dos fases relativas a la tramitación de una demanda: la pre-registral y la registral que, por cierto, de desarrollaban en el seno de la Comisión. Es conveniente recordarlas, siquiera brevemente, pues este punto constituye uno de los campos en los que la experiencia de la Comisión será sin duda muy importante para la nueva Corte, máxime cuando se trata de procedimientos y métodos de trabajo que se han visto sensiblemente perfeccionados y racionalizados en el curso de los

¹⁶ CEDH, art. 35 Inc. 1.

¹⁷ CEDH, art. 35. Inc. 3.

¹⁸ CEDH, art. 35. Inc. 3.

¹⁹ CEDH, art. 35. Inc. 2.a.

²⁰ CEDH, art. 35. Inc. 2.b.

años por la Comisión y su Secretaría para hacer frente al aumento incesante del número de demandas.²¹

La fase pre-registral se iniciaba con la recepción por el Secretario de la Comisión de la demanda o denuncia del interesado, la cual, en la mayoría de los supuestos, consistía en una carta en la que aquél, sin asistencia letrada, exponía el caso y los agravios de los que se consideraba víctima, en su lengua materna. El escrito, que encabezaba una suerte de “expediente provisorio”, era derivado al jurista de la Secretaría que, por sus conocimientos del idioma empleado y del ordenamiento jurídico en juego, estaba más capacitado para proceder a un examen preliminar que tendía, fundamentalmente, a advertir algún motivo claro y evidente de inadmisibilidad previsto en los anteriores arts. 25 y 27 de la Convención.²²

La Secretaría respondía a las presentaciones explicando el procedimiento y la competencia de la Comisión, y solicitando al actor precisiones, informaciones o copias, necesarias para clarificar el asunto; en su caso, hacía saber al demandante o a su representante los obstáculos que con toda probabilidad harían inadmisibles la demanda y que, por lo tanto, aconsejaban no proceder a su registro. De todo ello resultaba que más de la mitad de los actores resolvían no continuar con el trámite. Se trataba, por cierto, de una modalidad esencial para evitar que la Comisión se viera sumergida de demandas que no tenían oportunidad alguna de éxito. Empero, el procedimiento siempre dejaba la última palabra al actor pues, durante esta etapa, la Comisión no tomaba decisión alguna y

²¹ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

²² ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

²³ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

era la Secretaría la que jugaba un papel importante, bien que ésta no tuviera competencia para rechazar una queja cuando el requirente deseaba mantenerla.²³

En ese contexto, resultaba muy eficaz considerar las primeras cartas mediante “expedientes provisorios” que podían ser fácilmente cerrados sin otra medida -y, en particular, sin el deber de tomar una decisión oficial sobre la admisibilidad-, y reservar el registro formal para los asuntos en los cuales el requirente enviaba el formulario de demanda e indicaba su deseo de continuar con el proceso. En efecto, si el demandante decidía la prosecución de la causa, le era enviado un formulario oficial para que presentara la demanda, el cual, una vez recibido, era registrado dando comienzo así a la etapa registral. La fase registral ante la Comisión continuaba, inmediatamente, con la radicación de la demanda ante una Sala de la Comisión, o la Comisión en Pleno o a un Comité de tres miembros, para el examen de su admisibilidad, después de un estudio previo encomendado a un miembro que actuaba como ponente o relator. Todo indica que, *mutatis mutandi*, la nueva Corte continua con esta experiencia.²⁴

En efecto, tal como lo venía haciendo la Secretaría de la Comisión, la Secretaría de la nueva Corte realizará los contactos necesarios con los actores con vistas a esclarecer determinadas cuestiones “antes del registro de las demandas”.²⁵ El objetivo buscado es, como lo era anteriormente, disuadir en ese estadio procesal a la mayor parte de los actores que plantean demandas inadmisibles, completamente inconsistentes o sin ninguna posibilidad de progreso. Si ello no se alcanza, la demanda será registrada. Por otro lado, tal como seguidamente se verá, la demanda prevista en

²⁴ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

²⁵ Informe Explicativo, Párrafo 39.

el art. 34 de la Convención deberá ser presentada en el formulario “provisto” por la Secretaría, al paso que, como regla general, se considerará interpuesta en la fecha de la “primera comunicación” del actor que exponga -incluso en forma sumaria – el objeto de su demanda.²⁶

En breve, la presentación de la demanda formal de la que habla el art. 47 del Reglamento, sometida a los requisitos que enseguida expondremos, resultaría, por un lado, el punto final de un trámite previo iniciado con la “primera comunicación” del actor -fase preregistrada – y, por el otro, el punto de arranque de la fase registral. Con todo, es de advertir que si dicha demanda no reuniera los recaudos que exige el citado art. 47, podría “no ser registrada ni examinada por la Corte”.²⁷

La demanda se presenta, entonces, en el formulario provisto por la Secretaría, y deberá contener, además de los datos personales del actor y el señalamiento del Estado demandado: a)– Un relato sucinto de los hechos de la causa, de la o las violaciones de la Convención alegadas, y del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad enunciados en el art. 35.1 de la Convención; b)– La indicación de su objeto y, de manera general, del reclamo sobre la justa reparación que se desee formular según el art. 41 de la Convención. Además, el actor deberá agregar copias de todos los documentos pertinentes al objeto de la demanda -especialmente de las decisiones, judiciales o no– y al cumplimiento de los antedichos requisitos de admisibilidad, e informar si los agravios han sido ya planteados ante otra instancia internacional de investigación o composición.²⁸

²⁶ Reglamento, art. 47.1 y 5.

²⁷ Reglamento, art. 47.4.

²⁸ Reglamento, art. 47.1 y 2.

Por otro lado, el actor puede solicitar que su identidad no sea revelada, dando las razones que justificarían derogar la regla de publicidad del procedimiento ante la Corte, lo cual sólo será concedido en casos excepcionales y debidamente justificados.²⁹

En cuanto a la necesidad de que el actor sea asistido por un abogado, cabe reiterar que ello, de acuerdo con el Reglamento, se torna obligatorio, regularmente, una vez que la demanda es notificada al Estado demandado. Asimismo, dicha representación es necesaria en toda audiencia dispuesta por la Sala o a los fines del procedimiento posterior a la decisión de admisibilidad, salvo disposición en contrario del Presidente de la Sala.³⁰ El representante deberá ser abogado habilitado para ejercer en cualquiera de los Estados Contratantes y residir en el territorio de uno de éstos.³¹ Mediando estas condiciones, el actor es libre de elegir a su abogado; con todo, también puede escoger a “otra persona”, mas con la aprobación del Presidente de la Sala.³² La representación se acredita mediante un poder escrito.³³

En otro aspecto, el Presidente de la Sala se encuentra autorizado en todo momento del procedimiento, por razones excepcionales, a disponer que el representante no continúe en su ejercicio, cuando las circunstancias o la conducta de este último lo justifiquen, de manera que el actor deba buscar un reemplazante.³⁴ Los Estados Partes son representados por sus agentes que, a su vez, pueden ser asistidos por consejeros.³⁵

²⁹ Reglamento, art. 47.3.

³⁰ Reglamento, art. 36.3.

³¹ Reglamento, art. 36.4.a.

³² Reglamento, art. 36.4.a.

³³ Reglamento, art. 45.3.

³⁴ Reglamento, art. 36.4.c.

³⁵ Reglamento, art. 35.

El demandante, previa autorización, puede asumir la defensa de sus intereses por sí mismo cuando la representación sea obligatoria, con asistencia de un abogado -u otro representante- de ser necesario.³⁶ Es necesario que el representante del requirente, o este último cuando ejerza su propia defensa, tenga un “conocimiento suficiente” de una de las lenguas oficiales de la Corte. Sin embargo, el Presidente de la Sala puede autorizar el empleo de otra lengua, a condición de que sea alguna de las oficiales de los Estados Contratantes.³⁷ El sistema, por otro lado, prevé la asistencia judicial a los actores que carezcan de medios económicos suficientes para hacerse cargo, en todo o en parte, de los gastos que ello irroque.³⁸

Introducida la demanda, el Presidente de la Corte la adjudica a una de las Secciones, cuidando que se logre un reparto equitativo de la carga de trabajo entre éstas.³⁹ Seguidamente, el Presidente de la Sección interviniente designa al juez que estudiará la demanda en calidad de juez relator.⁴⁰ Corresponde observar que, en caso de urgencia, el Estado demandado puede ser informado, por todo medio disponible, de la interposición de la demanda y, sumariamente, de su objeto.⁴¹

Las tareas principales del *juez relator* son variadas. Por un lado, le corresponde solicitar a las partes que le proporcionen informaciones sobre los hechos del caso y todo documento o elemento que juzgue pertinente.⁴² Esta función, que en alguna manera completaría la llevada a cabo durante la fase previa a la interposición de la demanda formal, es de vital importancia para el

³⁶ Reglamento, art. 36.4.b.

³⁷ Reglamento, art. 36.5.

³⁸ Reglamento, arts. 91 a 96, y disposición transitoria del art. 101.

³⁹ Reglamento, art. 52.1.

⁴⁰ Reglamento, art. 49.1.

⁴¹ Reglamento, art. 40.

⁴² Reglamento, art. 49.2.a.

esclarecimiento del caso. Asimismo, el relator cumple una función primordial en cuanto se emplaza no sólo como el primer juez de la Corte que examina la demanda ya registrada, sino también como el primero que debe formarse una opinión sobre la admisibilidad y, eventualmente, mérito de aquélla. Y la importancia de esta última actividad cobra un mayor relieve si se advierte que, aún cuando el relator nada decidirá sobre la suerte del litigio, será a partir de dicha opinión que aquél determinará el curso posterior del expediente. En efecto, es del resorte de este juez resolver si la demanda será radicada ante un Comité o, directamente, ante una Sala. Tal decisión, por cierto, derivará del juicio del relator sobre los aspectos antes indicados pues se volcará por la primera vía de entender que el asunto es inadmisibile, y, por la segunda, en caso contrario. No obstante ello, si decide remitir la causa a un Comité, al Presidente de la Sección puede resolver someterla a una Sala.⁴³

Lo antedicho se sigue tanto del diseño procesal del nuevo régimen cuanto del Reglamento. Es así que, cuando el caso resulte sometido al examen de un Comité, el informe del juez relator contendrá una breve exposición de los hechos pertinentes y de los motivos que fundan la propuesta de inadmisibilidad o exclusión de la lista.⁴⁴ Empero, si el asunto es sometido a una Sala, dicho informe deberá contener, además de la ya mencionada exposición de los hechos pertinentes, la de las informaciones que el juez hubiese obtenido en virtud de sus facultades instructoras, la indicación de las cuestiones que plantea la demanda a la luz de la Convención, y una propuesta sobre la admisibilidad, así como sobre toda otra medida a ser tomada y, de ser necesario, un dictamen provisorio sobre el fondo del asunto.⁴⁵ Más todavía. La

⁴³ Reglamento, art. 49.2.b.

⁴⁴ Reglamento, art. 49.3.a y b.

⁴⁵ Reglamento, art. 49.4.

tarea del juez relator no cesa con el cumplimiento de dichos pasos pues, si la demanda es declarada admisible, deberá producir los informes y proyectos que puedan ayudar a la Sala a cumplir con sus funciones.⁴⁶

La *competencia de los Comités* se limita al estudio de la admisibilidad de la demanda, para lo cual, en sus deliberaciones, tomarán en consideración el informe del relator. Este régimen de filtrado es una suerte de trasposición en la nueva Corte de la práctica de la Comisión, especialmente cuando decidía por medio de los Comités de tres miembros creados por el Protocolo 8. En rigor, la suerte del expediente sólo puede ser sellada por un Comité si éste considera inadmisibile la demanda.⁴⁷ En efecto, el resultado de las deliberaciones de esta formación puede conducir a:

- Considerar inadmisibile la demanda (o eliminarla de la lista), cuando ello no requiera un mayor examen. Este tipo de resolución requiere un voto unánime y es final;⁴⁸ y, como lo adelantamos, debe estar motivada aunque se admite que lo sea sumariamente; o,
- Transmitir la demanda a una Sala, si no alcanza la decisión antedicha.

Se advierte que, si bien la cuestión no estaba aún determinada, al parecer los Comités seguirán un procedimiento escrito y la declaración de inadmisibilidat no debía estar, normalmente, precedida de una vista. El Reglamento parece seguir esta orientación desde el momento en que, contrariamente a lo que

⁴⁶ Reglamento, art. 49.5.

⁴⁷ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

⁴⁸ CEDH, art. 28; Reglamento, art. 53.3.

sucede con el procedimiento relativo a otras formaciones, no prevé vista alguna ante los Comités.⁴⁹

Como se infiere de lo ya expuesto, la demanda puede haber sido derivada a una *Sala*, directamente, por decisión del juez relator – o del Presidente de la Sección – o, posteriormente, por la del Comité. En sus deliberaciones, la Sala, al igual que el Comité, tomará en consideración el informe del relator.⁵⁰ Asimismo, está facultado para declarar, de plano, inadmisibles la demanda o eliminarla de la lista.⁵¹

En caso contrario, se daría lugar a la apertura del verdadero procedimiento contradictorio toda vez que, en tales circunstancias, la Sala seguirá los siguientes pasos: a) Requerir a las partes que le suministren todas las informaciones, documentos o todo otro elemento, que juzgue pertinente; b) Poner en conocimiento de la demanda al Estado demandado e invitarlo a que presente por escrito sus observaciones a ese respecto; y c) Invitar a las partes a presentar, por escrito, observaciones complementarias.⁵² Los escritos y documentos presentados fuera de los plazos fijados por el Presidente de la Sala no serán agregados al expediente, salvo decisión en contrario de aquél.⁵³

Súmase a ello que la Sala, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad, podrá decidir la celebración de una audiencia, sea de oficio o a pedido de parte. De resolver en sentido afirmativo, las partes serán invitadas a pronunciarse no sólo sobre los aspectos de la admisibilidad, sino también sobre el

⁴⁹ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

⁵⁰ Reglamento, art. 53.1.

⁵¹ Reglamento, art. 54.2.

⁵² Reglamento, art. 54.3.a, b y c.

⁵³ Reglamento, art. 38.1.

fondo del asunto salvo que, a título excepcional, se resuelva lo contrario.⁵⁴ Es importante observar que las excepciones que desee formular el Estado demandado a la admisibilidad de la demanda corresponden que sean planteadas, en la medida en que su naturaleza y las circunstancias lo permitan, junto con las observaciones escritas u orales antes mencionadas.⁵⁵ Entre las facultades de la Sala -o de su Presidente- se cuenta la de “indicar” a las partes medidas provisorias, de oficio o a petición de parte o de toda persona interesada.⁵⁶

Finalmente, la Sala se pronunciará, lo antes posible,⁵⁷ sobre la admisibilidad, mediante una resolución fundada⁵⁸ por lo menos sumariamente,⁵⁹ indicando si ha sido tomada por unanimidad o por mayoría, y acompañada o seguida de sus motivos.⁶⁰ En este respecto, es importante destacar que la decisión sobre la admisibilidad deberá ser pronunciada separadamente de la relativa al fondo del litigio, salvo decisión en contrario de la Corte para casos excepcionales.⁶¹

La separación entre el pronunciamiento sobre la admisibilidad y sobre el fondo es de relevancia para las partes, pues posibilita que en el ínterin éstas puedan considerar la conveniencia de iniciar negociaciones con vistas a un arreglo amistoso. La Sala, cabe reiterarlo, se encuentra autorizada a decidir que una demanda es inadmisibile en cualquier momento del procedimiento,⁶² incluso sin

⁵⁴ Reglamento, art. 54.4.

⁵⁵ Reglamento, art. 54.5.

⁵⁶ Reglamento, art. 39.

⁵⁷ Informe Explicativo, Párr. 77.

⁵⁸ CEDH, art. 45.1.

⁵⁹ Informe Explicativo, Párr. 105.

⁶⁰ Reglamento, art. 56.1.

⁶¹ Convención, art. 29.3.

⁶² Convención, art. 35.4.

audiencia,⁶³ y aún cuando el asunto hubiese sido inicialmente declarado admisible.⁶⁴

Por último, si la Sala declara la admisibilidad, por un lado, se pondrá a disposición de los interesados con el fin de alcanzar un arreglo amistoso y, por el otro, continuará con el examen contradictorio del caso.⁶⁵ Esto último, de fracasar las tentativas conciliatorias y de no volverse la demanda inadmisibile, conducirá bien al pronunciamiento sobre el fondo, o bien a la inhibición de la Sala en favor de la Gran Sala.⁶⁶

4 EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), según lo dispone el artículo 33 de este tratado.⁶⁷

En atención a su competencia contenciosa o jurisdiccional, la Corte Interamericana puede examinar violaciones de la CADH. Su competencia jurisdiccional se aplica solo a aquellos Estados

⁶³ Informe Explicativo, Párr. 88.

⁶⁴ Informe Explicativo, Párr. 77.

⁶⁵ Convención, art. 38.1.a y b.

⁶⁶ ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, n. 1, 1999.

⁶⁷ COMISION ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos*, p. 23-24.

que la han reconocido expresamente. Las sentencias emitidas por la CORIDH deben ser acatadas obligatoriamente por los Estados que han formulado tal declaración. De acuerdo al artículo 67 de la CADH, sus sentencias tienen el carácter de definitivas e inapelables.⁶⁸

A nivel interamericano, en relación con la posibilidad de que los individuos accedan a la jurisdicción regional de Derechos Humanos, podemos señalar de manera preliminar que a diferencia del procedimiento europeo, en el interamericano, hay que analizar separadamente los parámetros de admisibilidad que se adelantan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH), ya que la distinción entre unas y otras funciones depende de si las decisiones de la Comisión se agotan en ella, en cuyo caso se asemejan a las de un órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional, o si dan paso a una actuación contenciosa ante la Corte, caso en el que se asimilan más bien a las de un ministerio público o fiscal. En cualquier caso, la CIDH tramita denuncias o peticiones individuales contra los Estados de las Américas por violación de los derechos consagrados en la Declaración, en la Convención y en los instrumentos complementarios, y establece si hay o no lugar a declarar la responsabilidad internacional del Estado en cuestión y con qué consecuencias en materia de sanción de los culpables y reparación de las víctimas.⁶⁹

4.1 Legitimación por activa para acceder al trámite interamericano

En primer lugar, y antes de abordar el procedimiento interamericano, es necesario recordar que cualquier persona o grupo

⁶⁸ COMISION ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos*, p. 23-24.

⁶⁹ VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa de derechos humanos*, p. 65-66.

de personas (sin que ella o ellas tengan que ser necesariamente la víctima o víctimas de la violación que se alega y sin que el denunciante tenga que ser el representante de la víctima de la violación o una persona directamente vinculada con ella⁷⁰), o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos que le otorguen competencia. Es necesario también recordar que el peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión. La Comisión podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.⁷¹

En el Sistema Interamericano no se requiere necesariamente la calidad de víctima de quien formula la petición para acceder a la jurisdicción internacional, requisito sine qua non de otros mecanismos regionales o universales,⁷² como los que se encuentran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷³ y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU,⁷⁴ simplemente es necesario que la víctima o víctimas que buscan protección estén debidamente definidas e individualizadas, puesto que las decisiones de los

⁷⁰ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El sistema interamericano de derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, p. 176 y siguientes.

⁷¹ Artículo 24, Reglamento de la CIDH.

⁷² SALVIOLI FABIAN, Omar. Derechos, acceso y rol de las víctimas. *El Futuro Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 295-342.

⁷³ Es imprescindible en el Sistema Europeo que sea la víctima quien formule la petición ante la Corte Europea de Derechos Humanos.

⁷⁴ Artículo 1, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

órganos integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se dirigen a la protección en concreto de las víctimas y no a la protección global o *in genere* de los interesados.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) define “Persona” como “todo ser humano”,⁷⁵ lo cual indica que las sociedades anónimas y otras personas jurídicas no se encuentran protegidas.⁷⁶ Pero en la medida en que el perjuicio ocasionado a una sociedad cause la violación del derecho de una persona, de acuerdo con la Convención, es de suponer que ello da origen al derecho de reclamar. La proscripción de un sindicato, por ejemplo, puede equivaler a la negación del derecho de libertad de asociación de que gozan los miembros de aquel. El sindicato como tal, a diferencia de las personas afectadas, no goza del derecho de protección de la Convención.⁷⁷

El artículo 44 de la CADH señala que también tienen legitimación por activa “un grupo de personas”, esto con el propósito de no hacer repetitiva la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cuanto al análisis de los casos. Sería torpe para el acceso a las jurisdicciones impedir el acceso a un grupo de personas cuando hay un caso que les compete a todos. Por esta razón y en virtud de la economía procesal, a nivel internacional se admiten peticiones de un grupo de personas debidamente identificadas.⁷⁸

En relación con las peticiones colectivas para el acceso a la jurisdicciones, podemos observar que en su mayoría son

⁷⁵ Artículo 1.2, Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷⁶ Véase Vgr: Informe de la CIDH n. 14 de 1.987. Paraguay vs. Empleados Radio Ñandutí; Informe de la CIDH n. 10/91, n. 10.169. Informe Anual de la CIDH 1990-91, p. 454 y siguientes.

⁷⁷ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. *La protección de los derechos humanos en las Américas*, p. 42.

⁷⁸ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 111 y siguientes.

interpuestas por comunidades indígenas (Véase por ejemplo Caso de la Comunidad Mayagna, Sumo, Awas Tingni vs. Nicaragua;⁷⁹ Caso Masacre de Caloto vs. Colombia;⁸⁰ Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala⁸¹), partidos políticos (Véase por ejemplo Caso Unión Patriótica vs. Colombia;⁸² Caso senadores nacionales de la provincia del Chaco vs. Argentina⁸³) y gremios de trabajadores (Véase por ejemplo Caso Baena Ricardo vs. Panamá⁸⁴).

También el artículo 44 de la CADH otorga la posibilidad para que pueda peticionar a “[...] una entidad no gubernamental debidamente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”.⁸⁵ La Convención Interamericana quiso permitir que la sociedad civil tenga o desarrolle una función de denuncia en el Sistema americano de protección. Por eso, incluso una ONG de un país distinto al de la nacionalidad de la víctima puede denunciar violaciones a los Derechos Humanos. No obstante las amplias facultades de las ONGs, la disposición en comento plantea que las organizaciones sean reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americano, lo que limita al espectro regional su legitimidad activa.⁸⁶ Esto es, que una ONG no americana no podría presentar una petición *a fuer de* representante de una o

⁷⁹ Caso n. 11.577.

⁸⁰ Caso n. 11.101.

⁸¹ Caso n. 11.763.

⁸² Caso n. 11.227.

⁸³ Caso n. 12.135.

⁸⁴ Caso n. 11.325.

⁸⁵ VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa Derechos Humanos*, p. 336. El autor define las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) son asociaciones propias de la sociedad civil, surgidas de la iniciativa ciudadana y encaminadas a la defensa de los derechos humanos, los intereses públicos o las reivindicaciones regionales o sectoriales.

⁸⁶ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 113.

varias víctimas, sin embargo podrían apoyarse en una ONG reconocida dentro de la Organización de Estados Americanos.⁸⁷

4.2 Requisitos de admisibilidad en el Sistema Interamericano de Protección

Abordando el necesario estudio de los *requisitos de admisibilidad* para que las personas puedan acceder a la jurisdicción interamericana de derechos humanos, es pertinente señalar que el artículo 46 de la CADH y en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del nuevo Reglamento de la CIDH se establecen las condiciones que deben cumplir las peticiones, al igual que las excepciones a unas de ellas. Las condiciones que mencionan dichos artículos son:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Los dos primeros literales no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

⁸⁷ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 113.

- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Como se puede inferir, estos requisitos de admisibilidad determinan el ingreso de un caso al Sistema regional de protección, siempre y cuando la Comisión, previo al análisis de los presupuestos procesales que determinan su competencia, se halla declarado competente para conocer el caso. En el evento de que la Comisión se hubiere declarado incompetente, será completamente inocuo pasar a revisar las condiciones de admisibilidad de la petición, puesto que esta carecería de la potestad genérica para ejercer el conocimiento del caso determinado.

Los requisitos de admisibilidad tienen que ver con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formalismo rígido que desvirtuó el propósito y objeto de la Convención, es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes,⁸⁸ ya que continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.⁸⁹

⁸⁸ CORIDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención americana sobre derechos humanos). *Opinión Consultiva* 13, Junio 16 1993, p. 41.

⁸⁹ CORIDH., Caso Cayara vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares del 3 de Febrero de 1993. Serie C n. 14, p. 63.

La admisibilidad de una petición o comunicación es un presupuesto indispensable para el conocimiento del fondo del asunto y por la tanto para la efectividad de los sistemas regionales de derechos humanos. La declaración de inadmisibilidad de una petición o comunicación impedirá, en consecuencia, llegar a un pronunciamiento sobre él. En el sistema previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos para las comunicaciones individuales, a partir del momento en que la Comisión declara inadmisibile el asunto, ésta carece de competencia para resolverlo.⁹⁰

En relación con el *primer requisito* de admisibilidad que se exige a nivel interamericano, es decir, el *agotamiento de los recursos de jurisdicción interna*, hay que señalar que este es un requisito *sine qua non* que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige a quienes acuden ante sus diversos organismos y mecanismos de protección en procura de justicia. Desde el punto procesal, se trata de la principal condición de acceso a los sistemas internacionales de protección y se justifica por el carácter complementario que tiene toda jurisdicción externa respecto de las jurisdicciones internas,⁹¹ que son las primeras llamadas a garantizar o restablecer los derechos de los individuos.⁹²

La jurisprudencia y la doctrina internacionales coinciden en que el requisito del agotamiento previo de los recursos internos significa que el agraviado o denunciante debe haber pedido y obtenido de su jurisdicción nacional una respuesta de justicia, es decir, un remedio efectivo para su querrela que implique al menos

⁹⁰ CORIDH., Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención americana sobre derechos humanos). *Opinión Consultiva* 13, p. 42, Junio 16 de 1993.

⁹¹ El Preámbulo de la CADH plantea que la protección internacional de los Derechos Humanos es coadyuvante o complementaria a la que ofrecen las normas internas. También el carácter subsidiario de los órganos del Sistema.

⁹² VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa de derechos humanos*, p. 371.

tres elementos: esclarecimiento de los hechos, castigo de los responsables y reparación de la víctima o su familia.⁹³

La condición del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, la mayoría de las veces es invocada por los Estados como excepción en el ámbito de la CIDH, o en el contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH), no obstante, si no se invoca ante la CIDH se entiende renunciada.⁹⁴ Sobre este aspecto la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que “[...] se le ha considerado así como un medio de defensa, y como tal renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia así, producida es, irrevocable”.⁹⁵

En el mismo sentido, la CIDH decidió que si los Estados teniendo la oportunidad de responder a la cuestión del agotamiento de recursos internos no lo hacen, tácitamente renuncian a un derecho de impugnar la admisibilidad de las peticiones con base en las normas del agotamiento de los recursos internos.⁹⁶

El *segundo requisito* de admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el de la *presentación de la petición en tiempo*, el cual, de acuerdo con el artículo 46 de la Convención y 32 del Reglamento de la CIDH, consiste en que es necesario que la petición sea presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. Este requisito de admisibilidad no debe confundirse con la competencia *ratione temporis*, ya que esta tiene que ver con el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la petición,

⁹³ VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa de derechos humanos*, p. 371.

⁹⁴ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 129 y siguientes

⁹⁵ COREDH. Case De Wilde, Ooms and Versyp Cases. Junio 18 de 1971.

⁹⁶ Informe de la CIDH, Caso Omar May contra Bahamas, Caso n. 12.068.

mientras que el requisito se explica como el termino para presentar la denuncia.⁹⁷

Cuando la Convención señala la palabra “decisión” debe entenderse que es de carácter judicial y no administrativa. Por eso, una actuación de un Defensor del Pueblo, no tendría efectos jurídicos en el Sistema.⁹⁸ Esta causal de admisibilidad tiene las mismas excepciones que planteó la CADH para el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, es decir, la regla de la presentación de la petición en tiempo no se aplicara cuando dentro del Estado posiblemente infractor haya habido: 1. Inexistencia del debido proceso legal; 2. Imposibilidad de agotar los recursos disponibles, y 3. Retardo injustificado en la decisión de los recursos.

En relación con las excepciones anteriormente anotadas, hay que anotar lo siguiente: La *inexistencia del debido proceso legal* hace relación a la carencia dentro del país posiblemente infractor, de los mecanismos que constituyen la estructura del debido proceso o que sean estos ilusorios;⁹⁹ la *imposibilidad de agotar los recursos disponibles*, de acuerdo con artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho; finalmente, la excepción del retardo injustificado en la decisión de los recursos tiene que ver con el retardo injustificado en la decisión de los recursos. No se ha dicho por parte de ninguno de los órganos del Sistema cual es el tiempo que se debe tener en

⁹⁷ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 130.

⁹⁸ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 130.

⁹⁹ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 131 y siguientes.

cuenta para determinar el retardo injustificado.¹⁰⁰ Faúndez¹⁰¹ sobre este punto da luces trayendo a colación un caso contra Colombia,¹⁰² cuando la CIDH señalo que ante una dilación injustificada, el agotamiento no puede ser alegado para suspender la tramitación de un caso ante la CIDH. Como se ve, el caso debe ser analizado para que se determine si la demora fue excesiva o no.¹⁰³

El *tercer requisito* es el denominado pleito pendiente o *litispendencia*. Esta figura, al igual que la de cosa juzgada tiene que ver con el principio procedimental de la economía procesal. La *litispendencia* se encuentra estipulada por la proliferación de escenarios internacionales en donde puede ser posible la presentación de una denuncia. Debe entenderse que cuando se habla de esa duplicidad, está necesariamente debe presentarse en escenarios de carácter internacional, sin perjuicio de lo dicho antes sobre agotamiento de recursos de jurisdicción interna.¹⁰⁴

La *cosa juzgada*, que hace parte sustancial del requisito en comento, se define como un principio de derecho procedimental, consistente en que un asunto que haya sido sometido con anterioridad al conocimiento de los jueces, por ningún motivo puede volver a ser objeto de análisis por jueces internacionales competentes. Hay cosa juzgada cuando se satisface una triple identidad: la cosa pedida, la causa a pedir y quien lo pide.¹⁰⁵ Este requisito, de igual forma, es *ad sustanciam actus* en la petición

¹⁰⁰ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 132.

¹⁰¹ FAUNDEZ LEDESMA. Héctor. *El sistema interamericano de derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, p. 239.

¹⁰² Informe 1/92. caso 10.235 del 6 de febrero de 1992.

¹⁰³ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 132 y siguientes

¹⁰⁴ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 132 y siguientes

¹⁰⁵ COX, Francisco Javier. La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema. *El Futuro Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 343-360.

que se estudie en la CIDH. Sin embargo, la CIDH no ha sido muy contundente en este aspecto, pues el artículo 33¹⁰⁶ de su Reglamento establece una serie de casos en los cuales la CIDH seguiría conociendo del caso, no obstante estar pendiente ante otro organismo.¹⁰⁷

Un *requisito adicional* para que una petición sea admitida por la CIDH, es que esta *contenga los datos básicos*. La Convención¹⁰⁸ y el Reglamento de la CIDH¹⁰⁹ contemplan los datos básicos que debe contener una petición para darle un adecuado tránsito ante los organismos del Sistema Interamericano. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

¹⁰⁶ El artículo 33 del RCIDH señala:

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
 - a) Se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;
 - b) Reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
 - a) El procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;
 - b) El peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

¹⁰⁷ COX, Francisco Javier. La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema. *El Futuro Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 343-360.

¹⁰⁸ Artículo 46, Convención Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁹ Artículo 28, RCIDH.

- a) El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b) Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c) La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímile y dirección de correo electrónico;
- d) Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e) De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f) La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g) El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del RCIDH;
- h) Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del RCIDH;
- i) La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del RCIDH.

El artículo 47 de la Convención y 34 del Reglamento¹¹⁰ de la CIDH, indican los casos en los cuales la Comisión deberá declarar la inadmisibilidad de una petición. Estas se encuentran taxativas y son las siguientes;¹¹¹

1. Falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 46.
2. No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos consagrados en la Convención.
3. Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación y sea evidente su total improcedencia.
4. Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinado por la Comisión u otro organismo internacional.
5. La inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviviente presentada en la Comisión.

Estas causales de inadmisibilidad deben ser aplicadas de manera tajante por la CIDH, al mismo tiempo deben ir aparejadas con los artículos 44 y 45 de la Comisión.¹¹² Si en algún momento se hace evidente que una petición es inadmisibile, la Comisión

¹¹⁰ “Artículo 34 RCIDH: *Otras causales de inadmisibilidad.*

La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:

- a) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
- b) Sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- c) La inadmisibilidat o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviviente presentada a la Comisión.”

¹¹¹ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 135 y siguientes

¹¹² BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 135 y siguientes

informa al peticionario y cierra el expediente. De lo contrario, la Comisión examinará el caso.¹¹³ Abre un expediente, asigna un número al caso y presenta toda la información pertinente al Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno en cuestión.¹¹⁴ Solicita al Ministro que suministre información sobre los hechos y sobre los recursos legales utilizados en el ámbito nacional, mientras avisa al demandante que la petición está siendo examinada. Normalmente, la Comisión permitirá al Gobierno 90 días para responder pero puede conceder una extensión de hasta 180 días si el Gobierno la solicita y demuestra que es necesaria. Algunas veces la Comisión puede solicitar que la información sea compartida antes de los 90 días en casos especiales; la falta de respuesta por parte del gobierno puede indicar su culpabilidad.¹¹⁵

La respuesta del Gobierno, si hay una, es reenviada al demandante quien tiene entonces treinta días para hacer comentarios sobre la respuesta, así como para enviar material adicional, si así lo desea. El demandante puede pedir evidencia sobre ciertas afirmaciones del Gobierno o puede solicitar una audiencia para la presentación de pruebas.¹¹⁶ La Comisión decidirá entonces si realizar o no la audiencia,¹¹⁷ pues está autorizada pero no obligada a hacerlo. El demandante puede también solicitar a la Comisión que lleve a cabo una investigación *in situ* en el país en cuestión. La Comisión sólo investigará las acusaciones sobre

¹¹³ Artículo 37, Reglamento de la CIDH.

¹¹⁴ Artículo 38, Reglamento de la CIDH.

¹¹⁵ Artículo 39, Reglamento de la CIDH.

¹¹⁶ Artículo 63, Reglamento de la CIDH. Aunque los medios de prueba de la CIDH no han sido regulados ni en la Convención ni en su reglamento, esta ha sido perceptiva en aceptar varios medios de prueba entre los que podemos encontrar los documentos, los testimonios, las inspecciones judiciales y las presunciones.

¹¹⁷ Artículo 38, Reglamento de la CIDH.

violaciones generalizadas a los derechos humanos dentro de un país y considerará entonces los casos individuales como demostrativos de un problema más amplio. Este método es raramente emprendido para un caso individual.¹¹⁸

4.3 El sometimiento de un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.¹¹⁹

La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, basada entre otros, en los siguientes elementos:

- a) La posición del peticionario;
- b) La naturaleza y gravedad de la violación;
- c) La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d) El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- e) La calidad de la prueba disponible.¹²⁰

¹¹⁸ HUMAN RIGHTS EDUCATION ASSOCIATES. *Web master*. Acceso em: ago. 2005.

¹¹⁹ Artículo 44-1, Reglamento de la CIDH.

¹²⁰ Artículo 44-2, Reglamento de la CIDH.

La posición del peticionario también juega un papel importante en la discrecionalidad otorgada a la Comisión para elevar un caso ante la Corte. El artículo 43-3 del Reglamento de la CIDH señala una serie de elementos adicionales que debe tener en cuenta la Comisión para llevar un caso individual ante el Tribunal del Pacto de San José.

El artículo 43-3 nos señala que una vez notificado el peticionario de la adopción del informe preliminar y su correspondiente transmisión al Estado interesado, tendrá esta la oportunidad, dentro del plazo de un mes, de presentar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a) La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b) Los datos de la víctima y sus familiares;
- c) Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d) La prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e) Pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Si el peticionario no presenta los elementos reseñados, la Comisión Interamericana verá restringido su ámbito de decisión y de discrecionalidad para presentar un caso ante la Corte, puesto que la remisión – en caso de presentarse – no estaría suficientemente respaldada.¹²¹ Es importante señalar que los Estados parte, al igual que la CIDH, tienen legitimación activa para presentar casos ante la Corte contra otros Estados parte, siempre y cuando estos hubieran

¹²¹ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 163 y siguientes.

reconocido la competencia del máximo Tribunal del Sistema Interamericano.¹²²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como su contraparte europea, tiene una jurisdicción contenciosa y consultiva. La jurisdicción contenciosa de los dos Tribunales es prácticamente la misma. Claro está que es importante señalar que en el caso interamericano *solamente* los Estados parte de la Convención y la Comisión pueden someter disputas a la Corte.¹²³ Una persona particular no puede hacerlo directamente.¹²⁴

Es de precisar entonces, que la legitimación por activa para presentar demandas ante la Corte Interamericana recae, de manera privilegiada, en la Comisión y en los Estados parte de la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte; por ello, cualquier Estado parte de la Convención puede demandar a otro Estado parte siempre y cuando, se hubiera reconocido la competencia de la Corte para conocer causas en las cuales se encuentren involucrados.¹²⁵ Lo que debe quedar en claro es que no puede prescindirse de la CIDH para llevar un caso a la Corte cuando es un Estado el que quiere demandar a otro, ni tampoco, el Estado puede remitir directamente un caso ante la CORIDH porque se presentaría una improcedencia absoluta del asunto.¹²⁶

¹²² BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 163 y siguientes

¹²³ Artículo 61-1, Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 46, Convención Europea de Derechos Humanos.

¹²⁴ BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Las convenciones europeas y americana: algunas similitudes y diferencias. *In: LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Washington: OEA, 1980, p. 181-184.

¹²⁵ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 176.

¹²⁶ CORIDH. Asunto Viviana Gallardo n. G 101/81.

5 CONCLUSIÓN

Es de *concluir* que la tendencia que se observa claramente en los sucesivos Reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – sobre todo en el vigente, del año 2000 – ha llevado al establecimiento de crecientes derechos procesales de la presunta víctima. Así se reivindica en el proceso la dignidad y la actividad del individuo afectado por la violación de la norma. Con ello se marca (en nuestro concepto), la mejor opción para el presente y el mejor camino para el futuro del sistema interamericano, aunque aún se halle distante el punto de llegada.¹²⁷

Este reconocimiento de derechos procesales tiene un límite, naturalmente: las normas de la Convención Americana y otros tratados que puede aplicar la Corte. En este marco se ha movido el Tribunal Interamericano al regular el actual desempeño procesal de la presunta víctima, quien es, indudablemente, titular de bienes jurídicos lesionados y de los correspondientes derechos vulnerados. Esta titularidad convierte a la víctima en sujeto de la relación material controvertida; aquélla es, en consecuencia, parte en sentido material. La Comisión, en cambio, es solamente parte en sentido formal, conforme a la conocida caracterización carnelluttiana: se le atribuye la titularidad de la acción procesal para reclamar en juicio el pronunciamiento de la jurisdicción internacional.¹²⁸

Por ahora, la Convención deposita esta última facultad, que legitima el acceso directo a la Corte, tanto en la Comisión como en los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, pero no la ha conferido – en este momento de la evolución

¹²⁷ Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez. CORIDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia del 28 de Febrero de 2003, Serie C n. 98.

¹²⁸ Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, CORIDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia del 28 de Febrero de 2003, Serie C n. 98.

del sistema – a los individuos afectados por la violación de sus derechos. Se ha sugerido en algunas oportunidades, de *lege ferenda*, la posibilidad de reconocer esta legitimación a los particulares, como ocurre ya en el sistema europeo. Obviamente, este reconocimiento dependerá de los progresos y las capacidades del sistema interamericano, que se está desarrollando con paso firme.¹²⁹

Por último hay que señalar que el artículo 23 del nuevo Reglamento de la Corte Interamericana¹³⁰ le otorga *locus standi in iudicio* restringido a las víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados en el caso concreto, al permitírsele a estas, una vez admitida la demanda, presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. Con la participación de la víctima o del peticionario en el proceso se clarifica la independencia de estos frente a la CIDH, al tiempo que se estimula el ejercicio directo de un derecho propio que le compete de forma categórica.¹³¹

En este avance significativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siguiendo en parte el ejemplo del Sistema Europeo (*recordemos que el Protocolo 11 de 1995 le permite a las personas acceder directamente a la Corte Europea de Derechos Humanos, al tiempo que suprime la Comisión Europea*), le da un vuelco al Derecho Internacional Público en lo atinente a los sujetos de Derecho Internacional, sobre lo cual se observa como la persona tiene una subjetividad internacional parcial con la cual goza de toda la legitimación activa para tridimensionar

¹²⁹ Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, CORIDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia del 28 de Febrero de 2003, Serie C n. 98.

¹³⁰ Adoptado el 24 de Noviembre de 2000, y en vigencia a partir del 01 de Junio de 2001.

¹³¹ BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, p. 177 y siguientes.

el juicio en la CORIDH, la CIDH o el Estado demandante, el Estado demandado y ahora con todo el rigor, la persona. A pesar de esta evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una verdad irrefutable, que la CIDH debe actuar de consumo con las víctimas, familiares o personas debidamente acreditadas y viceversa.

BIBLIOGRAFÍA

BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*. Primera Edición. Bogotá: Ediciones UJTL, 2002.

BOTERO, Catalina; RESTREPO, Esteban. *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia*. Texto multicopiado.

BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. Las convenciones europeas y americana: algunas similitudes y diferencias. *In: LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Washington: OEA, 1980.

BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E.; SHELTON, Dinah. *La protección de los derechos humanos en las Américas*. 2. ed. rev. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Madrid, España: Civitas 1990.

COMISION ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos*. Colección Textos Jurídicos. Centro Editorial de la Universidad del Rosario. Bogotá D.C., 1999. Págs. 23-24.

CORIDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención americana sobre derechos humanos). *Opinión Consultiva* 13, junio 16, 1993.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El sistema interamericano de derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 176 y siguientes, 1996.

HUERTAS DÍAZ Omar; CÁCERES TOVAR Víctor; CHACÓN TRIANA Nathalia, GÓMEZ CARMONA Waldina. *Convención Americana de Derechos Humanos: doctrina y jurisprudencia, 1980-2005*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Ibáñez, 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

GALTUN, Johan. *Tras la violencia, 3R: Reconstrucción, Reconciliación, Resolución*. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia. Bilbao: Bakeaz, Red Gernika Gogoratuz, 1998.

GALTUN, Johan. *Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bilbao: Red Gernika Gogoratuz, Centro de Investigación por la Paz 2003.

PACHÓN, Sonia. *Voces: En nombre de las víctimas de la guerra: ruta pacífica de las mujeres*. Ruta Risaralda. Boletín Enero de 2005.

ROLANDO E. Gialdino. La nueva Corte Europea de Derechos Humanos: Protocolo 11. *Revista Investigaciones*, Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, n. 1, 1999.

SALVIOLI FABIAN, Omar. Derechos, acceso y rol de las víctimas. *El Futuro Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 295-342, 1997.

UPRIMNY, Rodrigo. *El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, Bogotá D.C: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de Jurisprudencia Nacional e Internacional. Vol. 1., 2000.

UPRIMNY, Rodrigo. *¿Justicia transicional sin conflicto armado, sin transición y sin verdad?*, Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2005.

VALENCIA VILLA, Hernando. *Diccionario Espasa Derechos Humanos*. Bogotá: Espasa, 2.003.

VERGARA MOLANO, Alberto. *Derecho internacional público*. Primera Edición. Bogotá: Ediciones Imprenta Nacional, 1989.

Webgrafía

<http://www.cajpe.org.pe/Comisión Andina de Juristas>

<http://www.cidh.oas.org/Comisión Interamericana de Derechos Humanos>

<http://www.corteidh.or.cr/Corte Interamericana de Derechos Humanos>

[http://www.coljuristas.org/ Comisión Colombiana de Juristas](http://www.coljuristas.org/)

[http://www.echr.coe.int/ Corte Europea de Derechos Humanos](http://www.echr.coe.int/)

[http://www.iidh.ed.cr/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos](http://www.iidh.ed.cr/)

[http://www.oas.org/main/spanish/ Organización de los Estados Americanos](http://www.oas.org/main/spanish/)

[http://www.ohchr.org/spanish/index.htm/ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](http://www.ohchr.org/spanish/index.htm/)

[http://www.un.org/spanish/ Organización de las Naciones Unidas](http://www.un.org/spanish/)

